El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 4 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00611-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nidia Amparo Marín Rodríguez y otros

Demandados: William Granobles Sedas e Inmorioja SAS

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INDICIOS, PRESUNCIONES Y CONFESIÓN FICTA / DEFINICIÓN DE CADA UNA / CONFESIÓN DEL LITISCONSORTE / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA / ARTÍCULO 34 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La confesión ficta o presunta ha sido catalogada como una herramienta procedimental por la jurisprudencia, definida en la forma de una presunción legal o de un indicio grave, para que los operadores judiciales puedan establecer la verdad de los hechos presentados en un litigio y, asimismo, puedan dictar la sentencia respectiva.

A propósito de lo anterior, en la sentencia C-102/2005, la Corte Constitucional recordó que la ley es clara en cuanto establecer que toda confesión admite prueba en contrario. A su vez que también el legislador distinguió entre el indicio y la presunción, en el sentido de que el primero es un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado. En tanto que, la presunción implica que la ley, a partir de un hecho antecedente da por establecido otro hecho, consecuencia del primero por disposición del legislador. (…)

Se tiene previsto en el art. 34 del C.S.T., que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores…

La consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña, además, que en el análisis acerca de la existencia de la solidaridad en cada caso concreto cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. (…)

Pues bien, al analizar en su conjunto los medios de prueba antes reseñados, la Sala puede arribar con pleno convencimiento a las siguientes conclusiones: 1) la empresa Inmorioja SAS desarrolló el proyecto de construcción de vivienda de interés social denominado “Villa de Leyva” etapa I y II, 2) la citada empresa contrató los servicios de William Granobles para el desarrollo de obras de construcción en la etapa II del mencionado proyecto, 3) el citado contratista celebró contrato de trabajo con Hugo Fernando Espinosa (esposo de la demandante) para que armara y fundiera las alfajías y viga-canales de 30 casas del proyecto “Villa de Leyva”.

Lo anterior sería suficiente para confirmar la decisión de declarar a Inmorioja SAS solidariamente responsable por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas al fallecido Fernando Espinosa Correa, toda vez que se benefició del trabajo de este último y la labor contratada no era ajena al giro normal de sus negocios.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 4 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las …………… a.m. de hoy, viernes, 4 de octubre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por NIDIA AMPARO MARÍN RODRÍGUEZ en contra de William Granobles Sedas e Inmorioja SAS. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Escuchados los alegatos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto la demandante y los codemandados en contra del fallo emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 6 de noviembre de 2018, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

Por el esquema del recurso de apelación impetrado por la parte actora y por la codemandada INMORIOJA S.A.S., el problema jurídico en este asunto se contrae a determinar, en primer término, si esta última debe responder solidariamente por las obligaciones laborales derivadas de la relación de trabajo que existió entre HUGO FERNANDO ESPINOSA MARÍN y el señor WILLIAM GRANOBLES SEDAS, y en segundo término, si operó la prescripción sobre las cesantías adeudadas por fuera de los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda.

**I – ANTECEDENTES**

La señora **NIDIA AMPARO MARÍN RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo, **ESTEBAN ESPINOSA MARÍN**, pretende que se declare que entre su fallecido compañero, **HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA** y el señor **WILLIAM GRANOBLES SEDAS** existió contrato de trabajo a término fijo, del 15 de octubre de 2011 al 1º de noviembre de 2015, y que se declare igualmente que la codemandada, **INMORIOJA S.A.S.**, es solidariamente responsable de todas las obligaciones emanadas del citado contrato.

Consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende que las codemandadas sean condenadas al pago de las primas, cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del contrato, y que igualmente se les imponga el pago de las indemnizaciones moratorias previstas ante la falta de consignación de las cesantías y pago tardío de salarios y prestaciones sociales, lo mismo que al pago de la indemnización por despido en estado de incapacidad, correspondiente a 180 días de salario, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Se asegura en la demanda que el señor WILLIAM GRANOBLES celebró contrato verbal de trabajo con HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA el 15 de octubre de 2011, y que en desarrollo del contrato, este último se ocupó del armado y fundición de alfajías y biga canales de 30 casas en el proyecto “Villa de Leyva Etapa II”, ubicado en el kilómetro 1,5 vía Altagracia (Pereira), actividad por la que se pactó como contraprestación el pago de salario mínimo mensual más prestaciones de ley. Se indica igualmente, que dicho proyecto fue desarrollado por INMORIOJA S.A.S., quien además ostentaba la calidad de propietaria de la obra para la época de los hechos génesis de la demanda.

En lo atañe a los detalles de la ejecución del contrato de trabajo, se indica que el señor ESPINOSA CORREA sufrió un accidente laboral el 24 de noviembre de 2011 y se vio incapacitado hasta el 17 de noviembre de 2015, tiempo durante el cual su empleador no le canceló las prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios. Aparte de lo anterior, se asevera que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador el 1º de noviembre de 2015, pese a que no contaba con autorización del Inspector del Trabajo para ello. Finalmente, se informa que HUGO FERNANDO ESPINOSA falleció el 29 de mayo de 2016, que convivió con la demandante, NIDIA AMPARO MARÍN, en calidad de compañeros permanentes desde el año 2012 y que fruto de aquella unión nació el menor ESTEBAN ESPINOSA MARÍN.

La demanda se admitió mediante auto del 20 de septiembre de 2016 (Fl. 46) en el cual se ordenó vincular y emplazar a los herederos indeterminados del señor HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA, quienes se encuentran representados por curador *ad-litem* que coadyuva las pretensiones incoadas por la parte actora (Fl. 136).

El señor **WILLIAM GRANOBLES SEDAS** dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda. La codemandada **INMORIOJA S.A.S.**, por su parte, manifestó que nunca tuvo relación de carácter laboral con el señor HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA y por ende mal podría adeudarle algún rubro de naturaleza laboral. De otra parte, se opuso a que se declare cualquier responsabilidad solidaria de la empresa frente a las obligaciones laborales que el codemandado WILLIAM GRANOBLES pudiere adeudarle al señor HUGO FERNANDO ESPINOSA, pues no fue beneficiaria de los servicios prestados por este último, toda vez que, conforme al reporte de accidente de trabajo presentado con la demanda, el accidente ocurrió en el kilómetro 3 vía Altagracia de la ciudad de Pereira, e INMORIOJA no tiene ni ha tenido obras sobre esa ubicación, ya que las etapas del proyecto denominado *“ciudadela Villa de Leyva”* se encuentran ubicadas en la calle 86 No. 56-10 (Km 6 vía Altagracia) de la ciudad de Pereira. Es decir, el lugar donde el señor ESPINOSA CORREA desarrollaba sus funciones y donde ocurrió el accidente fue a tres (3) kilómetros de distancia de las obras de INMORIOJA, de lo cual dan cuenta el informe de accidente de trabajo presentado por la misma parte actora al proceso y las licencias urbanísticas que se aportan con la contestación.

En ese orden de ideas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y propuso como fórmula de la defensa las excepciones denominadas *“inexistencia de vinculación laboral entre HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA e INMORIOJA S.A.S.”, “inexistencia de los presupuestos de solidaridad”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe” y “prescripción”.*

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* accedió a declarar la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada entre HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA y WILLIAM GRANOBLES SEDAS, vigente entre el 15 de octubre de 2011 y el 1º de noviembre de 2015. Asimismo, declaró solidariamente responsable de las acreencias laborales derivadas de dicho contrato a la codemandada INMORIOJA S.A.S., por ser beneficiaria de la obra o labor contratada. Consecuencia de las anteriores declaraciones, condenó a las codemandadas al pago de la suma de **$3.952.710** por concepto de primas, cesantías e intereses a las cesantías adeudadas, declarando prescritas las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2013, habida cuenta de que la demanda se presentó el mismo día y mes del año 2016 (Fl. 45); lo mismo que al pago de $21.478 pesos diarios desde el 2 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago efectivo de las citadas acreencias, por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones (Art. 65 del CST) y al pago de $12.618.047 de pesos a título de indemnización por la falta de consignación de las cesantías (Art. 99 de la Ley 50 de 1990).

Para arribar a las anteriores condenas, la jueza de primer grado dio por acreditado que del 15 de octubre de 2011 al 1º de noviembre de 2015, el señor ESPINOSA CORREA prestó servicios personales, subordinados y remunerados en favor del señor WILLIAM GRANOBLES SEDAS, quien a su vez fue contratista del proyecto de construcción denominado “Villa de Leyva”, desarrollado por la codemandada INMORIOJA S.A.S.

Estableció igualmente que dichos servicios los ejecutó el trabajador de manera exclusiva en la citada obra de construcción, en actividades que hacen parte del giro normal de negocios de la sociedad INMORIOJA SAS, tal como se desprende del análisis conjunto de la declaración rendida en 1ra instancia por el señor JHON JAIRO CORREA LLANOS, el contrato de obra aportado con la demanda (Fl. 128), el informe de accidente de trabajo diligenciado el 24/11/2011 (Fl. 38), la certificación emitida por el Jefe de recursos humanos de la obra (Fl. 39) y el certificado de existencia y representación de la constructora.

Aparte de lo anterior, advirtió que las inferencias que surgen de los medios de prueba antes relacionados, se refuerzan a partir del indicio grave que pesa sobre los codemandados ante la falta de exhibición de documentos en poder de INMORIOJA S.A.S. y ante la falta de contestación de la demanda por parte del señor WILLIAM GRANOBLES SEDAS, lo mismo que por la confesión ficta que se deriva de la inasistencia de este último a la diligencia de interrogatorio de parte.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interponen recurso de apelación la parte actora y la codemandada INMORIOJA S.A.S. La primera reclama el pago de la totalidad de las cesantías causadas a lo largo de la relación laboral alegada, como quiera el término de prescripción de tal prestación empieza a correr a partir del hito final de la relación laboral, pues su pago solo es exigible bajo condición cesante. La codemandada, por su parte señala, básicamente, que no se configura en este caso la solidaridad declarada en 1ra instancia, pues según lo consignado en el informe de accidente trabajo del 24 de noviembre de 2011 (Fl. 38), las actividades laborales desplegadas por el trabajador al servicio de WILLIAM GRANOBLES, no reportaron un beneficio exclusivo a la sociedad demandada, ya que, por ejemplo, el siniestro ocurrió en un lugar distinto al de la obra contratada, de lo que se infiere que el señor ESPINOSA CORREA trabajaba en distintas obras contratadas por su verdadero y único empleador. Además, no fueron evaluadas con suficiente rigor las inconsistencias en las que incurrió el testigo JHON JAIRO CORREA LLANOS, que dijo, entre otras cosas, que el accidente había ocurrido en horas de la tarde cuando en el informe se establece que ocurrió en horas de la mañana, de modo que no merece ninguna credibilidad su testimonio.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. INDICIO GRAVE Y CONFESIÓN PRESUNTA**

La confesión ficta o presunta ha sido catalogada como una herramienta procedimental por la jurisprudencia, definida en la forma de una presunción legal o de un indicio grave, para que los operadores judiciales puedan establecer la verdad de los hechos presentados en un litigio y, asimismo, puedan dictar la sentencia respectiva.

A propósito de lo anterior, en la sentencia C-102/2005, la Corte Constitucional recordó que la ley es clara en cuanto establecer que toda confesión admite prueba en contrario. A su vez que también el legislador distinguió entre el indicio y la presunción, en el sentido de que el primero es un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado. En tanto que, la presunción implica que la ley, a partir de un hecho antecedente da por establecido otro hecho, consecuencia del primero por disposición del legislador.

**4.2. CONFESIÓN DEL LITISCONSORTE**

Teniendo en cuenta que en el presente caso existe pluralidad de demandados –valga recordar, que se demanda no solo al empleador sino también a la supuesta beneficiaria de la obra–, se debe dar alcance a lo consagrado en el artículo 196 del CGP, en que el cual se advierte que la confesión (expresa o ficta) que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor del testimonio de un tercero.

**4.3.** **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL**

Se tiene previsto en el art. 34 del C.S.T., que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad solidaria de que trata el mencionado artículo, recae sobre el empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual, en calidad de beneficiario o dueño de la obra, se hace responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (Así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, Rad. 14038).

La consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña, además, que en el análisis acerca de la existencia de la solidaridad en cada caso concreto cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.

**4.4. CASO CONCRETO**

Es preciso destacar que el señor **JOSÉ EDILBERTO VANEGAS USECHE**, representante legal de INMORIOJA S.A.S., aceptó en interrogatorio de parte que su empresa desarrolló en tres etapas el proyecto de construcción denominado *“ciudadela Villa de Leyva”,* ubicado en la vía que conduce al corregimiento de Altagracia (Pereira). También informó que la obra se construyó en 8 años y que la última etapa del proyecto finalizó hace 2 años. Aparte de lo anterior, el interrogado admitió que la constructora contrató a todo costo con el señor WILLIAM GRANOBLES el desarrollo de algunas etapas del proyecto, más o menos entre los años 2010 y 2013.

Cabe advertir igualmente que se aportó con la demanda la licencia urbanística No. 004444, expedida por la Curaduría Urbana 1ra de Pereira el 16/dic/2010 (Fl. 18), por medio de la cual se concedió licencia para la construcción del proyecto de vivienda de interés social denominado *“ciudadela Villa de Leyva, segunda etapa, conjunto cerrado”,* que consta de 142 unidades de vivienda unifamiliares de dos pisos cada una, ubicadas en el kilómetro 6, vía Altagracia, paraje Cañaveral, calle 86 No. 56-10 de la ciudad de Pereira.

También se aportó un certificado laboral expedido el 7/oct/2014 por el señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA, en calidad de Jefe de Recursos Humanos de William Granobles Sedas (Fl. 39); copia del contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, celebrado el 15/oct/2011 entre el señor GRANOBLES SEDAS y el señor HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA (Fl. 128) y copia del informe del accidente de trabajo que sufrió este último el 24/nov/2011 (Fl. 38). Cabe destacar que en el citado contrato de obra, se le impone como tarea al trabajador desarrollar el *“armado y baceo (sic.) de las alfajías y viga-canales de 30 casas de la etapa 2b Villa de Leyva”,* ubicada en el *“kl 1.5 Villa de Leyva”* de la ciudad de Pereira. Asimismo, en la certificación laboral del 07/oct/2014, se indica: 1) que el señor HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA presentó evento de accidente de trabajo el 24/dic/2011, mientras se *“encontraba realizando su labor de elaboración de alfajías y se resbala de una escalera y se golpea la rodilla derecha generando inflamación y fuerte dolor”;* 2) que el trabajador *“contaba con un contrato de obra y labor contratada y sus funciones específicas era el armado y luego fundición de alfajías y vigas-canales de 30 casas de la etapa 2 b del proyecto Villa de Leyva, ubicado en el kilómetro 1.5 vía Altagracia de esta ciudad”.* Y, por último, en el informe de accidente de trabajo se indica que el trabajador *“se encontraba en una escalera de madera cuando de repente se resbala golpeándose la rodilla derecha, generándole inflamación y fuerte dolor”* y se consigna como dirección del accidente “*km 3 vía Altagracia”*.

Aparte de lo anterior, rindió declaración el señor **JOHN JAIRO CORREA LLANOS**, quien asegura que también trabajó para el señor WILLIAM GRANOBLES en Cartago y luego en Pereira. En lo que atañe a los hechos que son materia de discusión en esta instancia, dijo que GRANOBLES tenía a su cargo el desarrollo de varias obras en el proyecto *“Villa de Leyva”* y recordó que fue precisamente en esa obra donde HUGO FERNANDO ESPINOSA CORREA, su tío, se lesionó una rodilla mientras trabajaba. Al respecto señaló que HUGO FERNANDO le pidió un ayudante a GRANOBLES para “vaciar” una viga y no se lo dieron, entonces puso una escalera para instalar una lata en un techo y se resbaló lesionándose una rodilla. Dijo que fue testigo de la lesión, porque fue él quien trasladó el lesionado a la Clínica del Niño en Pereira, donde al principio no lo iban a atender porque no estaba al día del pago de salud, pero al “momentico” llegó el mensajero del jefe con un sobre en la mano, cuyo contenido desconoce, habló con los médicos y lo atendieron. El testigo asegura que antes de vincularse al proyecto *“Villa Leyva”* en Pereira, su tío, HUGO FERNANDO, trabajaba para Grannobles en un proyecto llamado “Praga”, ubicado en Cartago.

Es del caso subrayar que INMORIOJA S.A.S. no aportó al proceso los documentos cuya exhibición fue decretada en audiencia del 02 de marzo de 2018 (Fl. 162), y aunque la jueza advirtió que dicha omisión daba lugar a la sanción prevista en el artículo 267 del CGP, esto es, tener por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, aplazó su imposición hasta el fallo de instancia, en el que nada se dijo al respecto.

De otra parte, pese a que el señor WILLIAM GRANOBLES SEDAS se abstuvo de contestar la demanda, dicha omisión no fue apreciada como indicio grave por la *a-quo*, quien nada dijo al respecto en el auto que citó a la primera audiencia del proceso y tampoco se remitió a este indicio en la decisión de instancia.

Finalmente, como el mencionado codemandado no asistió a la audiencia de conciliación (Fl. 161) ni a la diligencia de interrogatorio de parte (Fl. 194), la *a-quo* presumió ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, esto es, en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, los hechos 1, 2 y 3, que refieren: 1)que HUGO FERNANDO y WILLIAM GRANOBLES celebraron contrato de trabajo el 15 de octubre de 2011, 2) que en virtud de dicho contrato, HUGO FERNANDO se ocupó del armado y fundición de alfajías y biga canales de 30 casas y 3) que el lugar donde debía desempeñar la labor era en el proyecto “Villa de Leyva, etapa 2”, ubicado en el kilómetro 1.5 vía Altagracia de la ciudad de Pereira.

Pues bien, al analizar en su conjunto los medios de prueba antes reseñados, la Sala puede arribar con pleno convencimiento a las siguientes conclusiones: 1) la empresa INMORIOJA SAS desarrolló el proyecto de construcción de vivienda de interés social denominado “Villa de Leyva” etapa I y II, 2) la citada empresa contrató los servicios de WILLIAM GRANOBLES para el desarrollo de obras de construcción en la etapa II del mencionado proyecto, 3)el citado contratista celebró contrato de trabajo con HUGO FERNANDO ESPINOSA (esposo de la demandante) para que armara y fundiera las alfajías y viga-canales de 30 casas del proyecto “Villa de Leyva”.

Lo anterior sería suficiente para confirmar la decisión de declarar a INMORIOJA SAS solidariamente responsable por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas al fallecido FERNANDO ESPINOSA CORREA, toda vez que se benefició del trabajo de este último y la labor contratada no era ajena al giro normal de sus negocios. No obstante lo anterior, cabe reiterar que la empresa afirma que no fue la única beneficiaria de los servicios prestados por el trabajador al contratista independiente y señala que la prueba de ello se obtiene precisamente del informe del accidente de trabajo que aquel sufrió el 24/nov/2011, en el que se dejó registro de que tal evento ocurrió en un lugar diferente a la obra “Villa Leyva”, la cual se ubica en el Kilómetro 6 de la vía Altagracia, como se indica en su respectiva licencia urbanística, y el trabajador se cayó de una escalera en el Kilómetro 3 de la misma vía.

Pues bien, al margen de dónde haya ocurrido ese accidente, lo importante para que opere la solidaridad del art. 34 del C.S.T., es que la labor ejecutada por el empleado del contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o labor contratada, y en este caso no hay duda de que el trabajador se vinculó al servicio del señor GRANOBLES para desarrollar obras de construcción en el proyecto “Villa de Leyva”, cuyo propietario y beneficiario es la empresa INMORIOJA S.A.S., tal como ella misma lo reconoció en respuesta a la demanda.

La anterior certeza deviene no solo del contenido del contrato de trabajo al que ya se hizo referencia, sino también de la certificación laboral adosada al plenario y de la confesión ficta del señor WILLIAM GRANOBLES, que por no provenir de todos de los codemandados, tiene el valor de un testimonio, que así vendría a sumarse al de JOHN JAIRO CORREA LLANOS, quien si bien incurre en aparentes contradicciones frente a la hora de la ocurrencia del accidente, sí fue enfático en señalar que había trabajado junto al señor ESPINOSA CORREA en las obras de “Villa de Leyva”, en la vía Altagracia, amén de fue testigo directo de la prestación personal del servicio y del lugar donde ocurrió el accidente, porque incluso fue quien llevó el lesionado a la Clínica del Niño.

No sobra indicar que a su ingreso a la sala de audiencias en 1ra instancia, el testigo saludó al representante legal de Inmorioja, a quien después reconoció como dueño del citado proyecto de construcción, lo cual es un claro indicio de que trabajó en la misma obra que Espinosa Correa y que por tanto puede dar fe de los hechos sobre los que fue indagado. Además su tono fue fluido, se mostró conteste y respondió sin dubitaciones y con toda claridad a las preguntas que se le hicieron.

Ahora bien, si lo que pretendía la codemandada era que la solidaridad se extendiera a todos los supuestos usuarios o beneficiarios de los servicios del señor WILLIAM GRANOBLES, debía acreditar, entre otros hechos, que en efecto hubo otros usuarios o beneficiarios y que el trabajador prestaba servicios para ellos, pero nada de eso fue acreditado en el proceso. Es más, pese a que en la licencia de construcción del proyecto “Villa de Leyva II etapa”, se indica que la obra se ubica en el Km6 de la vía Altagracia, es un hecho notorio que dicho conjunto, cuyas etapas son contiguas, queda a menos de 2 kilómetros de distancia de la Iglesia de San Joaquín, que es donde inicia la vía Altagracia, lo cual puede comprobarse fácilmente a través de la aplicación “google maps” y consultando directamente la página web del proyecto, de modo que no puede aprovecharse la apelante de un error o confusión en la licencia urbanística para inducir a la falsa idea de que proyecto queda a más de 3 kilómetros del lugar del accidente, como capciosamente quiere hacer verlo en la sustentación del recurso de alzada.

En lo atañe al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, razón le asiste al apelante en oponerse a la prescripción parcial de las cesantías, como quiera que la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de tal prestación, la cual se cuenta únicamente a partir del momento en que el trabajador entra en condición cesante, esto es, a partir de la finalización del contrato de trabajo. Ello así, revocará la declaración parcial de prescripción de las cesantías y en su defecto se ordenará el pago de la totalidad de las causadas entre el 15 de octubre de 2011 y el 1º de noviembre de 2015, lo cual asciende a la suma de $2.822.275.

Por lo anterior, se modificará la decisión apelada y se impondrá el pago de las costas procesales a la codemandada INMORIOJA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** parcialmente el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y en su defecto confirmar la prescripción de las acreencias laboral causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2013, salvo las cesantías, sobre las que no alcanzó a operar dicho fenómeno extintivo.

**SEGUNDO:** **CONSECUENCIA** de la anterior declaración, modificar parcialmente el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva de la sentencia de la referencia, para en su defecto señalar que lo adeudado por concepto de cesantías asciende a la suma de $2.822.275, correspondiente a las causadas entre el 15/oct/2011 y el 1º/nov/2015.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de la referencia

**CUARTO.**: **CONDENAR** en costas de 2da instancia a la demandada INMORIOJA

**Notificación surtida en estrados.**

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrados